

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche  
como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio: PRES/VG/2141/2013/QR-031/2013.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General  
de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de agosto de 2013.

**C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA**

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-031/2013**, iniciado por **Q1<sup>1</sup> en agravio propio y de A1<sup>2</sup>**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

---

<sup>1</sup> Q1. Es quejoso.

<sup>2</sup> A1.- Es agraviado.

El 24 de enero de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el 23 de enero de 2013, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia Obrera en Ciudad del Carmen, Campeche, en compañía de T1<sup>3</sup>, PA1<sup>4</sup> y A1 cuando alrededor de diez sujetos encapuchados derribaron la puerta e ingresaron al predio teniendo conocimiento que eran elementos de la Policía Ministerial; **b)** Que estos agentes traían armas con las que apuntaron a los que se encontraban presentes y procedieron a detener a A1 a quien golpearon con un arma a la altura del cuello o nuca, acto seguido lo sacaron de la morada y lo abordaron a un vehículo color dorado que se encontraba enfrente de la casa trasladándolo a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado; y **c)** Que el quejoso se trasladó a esas instalaciones en donde preguntó por el paradero de su familiar sin que le dieran razón del mismo, indicándole que acudiera a la Procuraduría General de la República obteniendo el mismo resultado, regresando de nuevo a esa Subprocuraduría informándole un agente del Ministerio Público que su hijo estaba detenido en los separos de esa Dependencia y que tendría que rendir su declaración ministerial, que sin embargo desde el día que fue detenido no se le había permitido verlo.

Con esa misma fecha (24 de enero de 2013), personal de esta Comisión se comunicó con la titular de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de solicitarle autorización para que personal de este Organismo se entrevistara con A1, además de que sus familiares puedan tener contacto con él y se le permitiera recibir alimentos y ropa limpia, señalando la servidora pública que no había inconveniente y que los familiares del detenido lo podían hacer en el momento que consideraran.

---

<sup>3</sup> T1.- Es testigo.

<sup>4</sup> PA2.- Es persona ajena a los hechos.

Es por ello, que personal de este Organismo se entrevistó con A1, en las instalaciones de esa Subprocuraduría, quien corroboró lo manifestado por el quejoso, agregando: **a)** Que los hechos sucedieron alrededor de las 09:30 o 10:00 horas, que uno de los sujetos que ingresaron a su domicilio lo sujetó con una mano del cuello y con la otra lo apuntó con un arma a la altura de la sien; **b)** Que al encontrarse en marcha el vehículo donde lo abordaron le gritaban que se iba a ir preso golpeándolo con las palmas de las manos en el rostro, parte trasera de la cabeza y con el puño en las costillas; **c)** Que al ingresar a las instalaciones de la citada Subprocuraduría se dio cuenta que las personas que lo detuvieron eran Policías Ministeriales, introduciéndolo a un cuarto donde tres elementos lo cuestionaron sobre unos robos contestándoles que no sabía nada, que ante su negativa lo abofetearon y le dieron una patada en el estómago, preguntándole de nuevo dónde se encontraban las cosas que robó y les señaló que no tuvo nada que ver, pegándole en la cara y estómago, volviéndolo a interrogar respecto a tres robos aceptando solamente dos; y **d)** Que lo sacaron de la habitación y lo dejaron en un pasillo en donde cada vez que pasaba un policía le daba un zape diciéndole que si ya se había acordado, que a las 19:00 horas, rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público encontrándose el defensor de oficio, que fue ingresado a una celda y que desde que llegó a la Representación Social hasta la hora en que se llevo a cabo la diligencia no había sido valorado por un médico.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 24 de enero de 2013.

2.- Oficios números 134/P.M.E./2013 y 145/PME/2013 fechadas el 23 enero de 2013, signado el primero por los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Norberto Aké Pech, elementos de la Policía Ministerial y el segundo por el citado Apolinar Chan, mediante el cual rindieron un informe en relación a los hechos materia de investigación.

3.- Tres certificados médicos, uno de entrada, el segundo psicofísico y el último de salida, fechados el 23 de enero de 2013, practicados a favor del presunto agraviado, por médicos legistas adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en los que se asentó que no presentaba

lesiones.

4.-Fe de actuación de fecha 24 de enero de 2013, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por A1 al encontrarse en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

5.-Fe de Lesiones de fecha 24 del citado mes y año, en la que un integrante de esta Comisión asentó que A1 presentaba dos protuberancias, una en la región frontal del cráneo y la otra en el cuello; así como ocho fotografías donde se aprecia lo anterior.

6.- Valoración médica de fecha 25 de enero de 2013, practicado al presunto agraviado, a las 12:40 horas, por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se hizo constar que no presentaba lesiones.

7.-Inspección Ocular de fecha 20 de febrero de 2013, realizada en el domicilio del quejoso, asentándose que se encuentra debidamente delimitado por una cerca elaborada de madera y tablas, la cual cuenta con una puerta de acceso, es decir un tablón del mismo material como se observa en las once fotografías tomadas por un Visitador Adjunto de este Organismo.

8.-Fe de actuación de fecha 20 de febrero de 2013, en la que personal de este Organismo anotó que recabó la declaración de T2<sup>5</sup>, y de tres personas, dos del sexo femenino y uno del sexo masculino, en relación a los hechos materia de investigación.

9.- Copias de la causa penal número 77/12-2013/2P-II radicado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el delito de cohecho, en contra de A1 y otros.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

---

<sup>5</sup> T2.- Es testigo.

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 23 de enero de 2013, aproximadamente las 10:25 horas, elementos de la Policía Ministerial al estar dando cumplimiento a una orden de localización y presentación en contra de PA2<sup>6</sup>, PA3<sup>7</sup> y PA4<sup>8</sup> emitida por el Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia, mediante el oficio 031/7ma/2013, relacionada con la indagatoria A-CH-9740/7ma/2012, aquellos y A1 le ofrecieron dinero a los elementos de la Policía Ministerial siendo detenidos y trasladados a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, para ser puestos a disposición del Representante Social, iniciándose al respecto la indagatoria BCH-480/guardia/2013, siendo consignados el día 25 de enero de 2013, ante la Autoridad Jurisdiccional, quien el 28 de enero de 2013, emitió a favor de A1, PA2, PA3 y PA4 auto de libertad por falta de méritos para procesar.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto al señalamiento del quejoso de que elementos de la Policía Ministerial derribaron la puerta ingresando a su predio y procedieron a detener a A1, tenemos que la Representación Social fue omisa.

De esa forma, de las documentales que integran el expediente se aprecia que si bien la autoridad denunciada no se pronunció al respecto, contamos además del dicho del quejoso, con la versión de A1 y T1 señalando el primero, ante personal de este Organismo, que alrededor de diez personas con pasamontañas ingresaron a su domicilio y entre varios lo detuvieron; y la segunda que los que entraron al predio de Q1 fueron elementos de la Policía Ministerial vestidos de civil y encapuchados, que arrastraron al presunto agraviado hasta abordarlo a un vehículo, aclarándose que estas personas entrevistadas son familiares de la parte quejosa; no obstante a ello, las mismas se robustecen con la declaración de T2 quien manifestó que arribaron varios vehículos sin logotipos, de la cual descendieron alrededor de diez sujetos vestidos de civil, quienes tiraron la puerta

---

<sup>6</sup> PA2.-Es persona ajena a los hechos.

<sup>7</sup> PA3.- Es persona ajena a los hechos.

<sup>8</sup> PA4.- Es persona ajena a los hechos.

entrando a la morada y privaron de la libertad a A1<sup>9</sup>, atesto que fue recabado de manera oficiosa y espontánea, la que nos permite validar el dicho del quejoso respecto al hecho de que Policías Ministeriales derribaron el portón e ingresaron a la vivienda de Q1 y se llevaron detenido a su familiar, apreciándose que dichos servidores públicos entraron a la casa el 23 de enero de 2013, misma que se encuentra debidamente delimitada, tal como se diera fe y como se observa de las fotografías tomadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, aunado al hecho de que dicho ingreso tuvo como finalidad detener a A1, y que los agentes de la Policía Ministerial no contaban con una orden judicial para introducirse a la casa.

Vulnerando así el artículo 16 de la Constitución Federal, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

De tal suerte, que al haberse afectado de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** el cual tiene

---

<sup>9</sup> TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

como elementos la búsqueda o sustracción de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la ley, por parte de los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Norberto Aké Pech, elementos de la Policía Ministerial, en agravio de Q1 y A1.

Sobre lo expresado por el quejoso, de que el 23 de enero de 2013, A1 fue detenido sin causa justificada, tenemos que la Representación Social en su informe rendido ante este Organismo argumentó que A1 y otros fueron detenidos por el delito de cohecho, lo que se robustece con el inicio de denuncia de fecha 23 de enero de 2013, presentada ante el agente del Ministerio Público por el C. Alonso Manuel Apolinar Chan, elemento de la Policía Ministerial, en la que anexa el oficio número 134/P.M.E/2013 de fecha 23 de enero de 2013 y puso a disposición a A1 y otros por el delito referido dándose inicio a la Constancia de Hechos número BCH-480/GUARDIA/2013, lo que además se sustenta con las declaraciones de los CC. José Arturo Correa López, Néstor Norberto Aké Pech y Ángel Beltrán Juárez, elementos de la Policía Ministerial rendidas ante el citado Ministerio Público; no obstante a ello, el dicho del quejoso se robustece con las versiones de A1, T1 y T2 rendidas ante personal de este Organismo, así como con las declaraciones de PA2 y PA3 realizadas ante el agente del Ministerio Público dentro de la citada constancia de hechos al señalar el primero que no fue privado de su libertad junto con el presunto agraviado y otros, y el segundo que lo sacaron de su domicilio y lo trasladaron a la Representación Social conduciéndose en los mismos términos en sus declaraciones preparatorias rendidas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, y PA4 ante esa autoridad señaló que se encontraba en el baño cuando ingresaron a su domicilio varias personas encapuchadas, lo esposaron y abordaron a una camioneta, advirtiéndose entonces que PA2, PA3 y PA4 no fueron privados de su libertad junto con el presunto agraviado, como lo pretende señalar la autoridad denunciada en su informe rendido ante este Organismo.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe de la Representación Social con las demás constancias que obran en nuestro expediente de queja, estimamos que la detención de la que fue objeto A1, por parte de elementos de la Policía Ministerial, el 23 de enero de 2013, no se dio

dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia, toda vez que no contaban con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente pretendiendo en cambio la Representación Social justificar su actuar bajo el argumento de que A1 y otros ofrecieron la cantidad de \$20,000.00 (son veinte mil pesos 00/100 M.N.), máxime que el Juez de la causa, en su correspondiente resolución, señaló que existió una notoria violación a las garantías individuales mismas que consagra el artículo 16 de Constitución Federal, ya que no obra orden de captura ni se les sorprendió en flagrante delito y si bien contaban con un oficio de búsqueda, localización y presentación no era para que se les detuviera, de lo que podemos advertir que aunque la Procuraduría argumente que A1 y otros fueron detenidos por el delito de cohecho, tenemos elementos bastantes y suficientes, además del dicho de Q1, que nos permiten comprobar que A1 fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria ya que los Policías Ministeriales no tenían autorizado detenerlo cuando se encontraba en el interior de su predio sin estar cometiendo ninguna conducta ilícita, apuntando que las detenciones sólo pueden llevarse a cabo cuando se trate de un delito flagrante o en caso de urgencia y fuera de estas circunstancias sólo mediante una orden de aprehensión.<sup>10</sup>

De tal forma, los elementos de la Policía Ministerial transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que señalan que

---

<sup>10</sup> DETENCIÓN ILEGAL, DE LA. ES AQUELLA REALIZADA POR LA POLICÍA JUDICIAL SIN EXISTIR ORDEN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE AUTORIDAD JUDICIAL. Del examen sistemático de los artículos 16 y 21 Constitucionales, 67, 68, 109, 110 y 113 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se infiere que la detención de un individuo legalmente proceda sólo en tres supuestos: El flagrante delito en cuyo caso cualquier persona está facultada para realizar la detención; por orden ministerial en caso de urgencia, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y que por las circunstancias no sea posible acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención; y finalmente por orden de aprehensión dictada por autoridad judicial cuando existen datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, de suerte tal que es obvio que la detención en las dos últimas hipótesis se realiza por la policía judicial; por tanto cuando consta en la causa penal, que la detención por los agentes de la policía judicial se practico sin que previamente exista orden del Ministerio Público o de autoridad judicial para llevarla a cabo, es evidente que dicha detención infringe las disposiciones legales citadas, ocasionado con ello violación de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo de revisión 233/96 Martín Baya Bautista y otros, 5 de junio de 1996. Unanimidad de votos.

nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>11</sup>.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia, en agravio de A1, por parte de los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Norberto Aké Pech, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

En cuanto a lo señalado por el quejoso de que al momento de la detención de A1 elementos de la Policía Ministerial lo golpearon con un arma en el cuello, A1 ante personal de este Organismo señaló que una de las personas que ingresaron a su domicilio lo sujetó con una mano del cuello, que al estar en marcha el vehículo donde se encontraba le daban palmadas en el rostro y en la parte trasera de la cabeza y con el puño le dieron en las costillas y al estar en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

Ciudad del Carmen, le propinaron una patada en el estómago y cara, además de darle una bofetada, conduciéndose en los mismos términos en su declaración preparatoria rendida ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, sin que dicha autoridad diera fe de ello, de lo que advertimos que la mecánica señalada por el quejoso no coincide con lo manifestado por A1; en investigación de los hechos un Visitador Adjunto de esta Comisión realizó fe de lesiones el día 24 de enero de 2013, en el que se registró que tenía solamente dos protuberancias, una en la región frontal del cráneo y otra en cervical del cuello como se aprecia de las fotografías tomadas en la misma actuación, si bien coincide con una de las áreas que especificó haber sido agredido (cuello), de los tres certificados médicos de fecha 23 de enero de 2013, practicada al presunto agraviado, por médicos legistas adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, no se registró lesiones ni tampoco en la valoración médica elaborada por el médico legista adscrito al Centro de Reinserción de Ciudad del Carmen, Campeche, máxime a ello, en su declaración ministerial de fecha 24 de enero de 2013, realizada ante el agente del Ministerio Público dentro de la Constancia de Hechos por el delito de cohecho, al ser interrogado tanto por esa autoridad como por el defensor de oficio manifestó que no había sido amenazado, torturado, coaccionado y/o golpeado por algún elemento de la Policía Ministerial, luego entonces salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otras evidencias que robustezcan su versión y por ende resultan insuficientes para acreditar que los elementos de la Policía Ministerial incurrieran en la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**.

En lo tocante a que elementos de la Policía Ministerial apuntaron con un arma a A1, es de señalarse que éste en su declaración ante personal de este Organismo se condujo en los mismos términos, no obstante de las constancias que obran en nuestro expediente, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otros elementos como testimoniales y/o documentales que nos permitan acreditar que elementos de la Policía Ministerial realizaran esa conducta, pues la Procuraduría General de Justicia del Estado, no hizo mención sobre este punto en particular aunado a que de las cuatro personas entrevistadas por personal de este Organismo, una de ellas no se pronunció sobre ello y los tres restantes manifestaron no tener conocimiento de los hechos que nos ocupan. Luego

entonces, no tenemos medios convictivos que nos permitan acreditar que A1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (uso de arma de fuego)** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Representación Social.

En relación a lo expresado por el agraviado de que al estar A1 en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado no fue valorado médicamente, cabe señalar que dentro de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable se advierten tres certificados médicos, (entrada, psicofísico y salida), de fecha 23 de enero de 2013, practicados a favor de A1, por médicos legistas adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dando con ello cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173<sup>12</sup>; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>13</sup>.

Es por todo lo anterior, que no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio de A1 atribuible al agente del Ministerio Público.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos observamos lo siguiente:

Que de la Constancia de Hechos número BCH-480/GUARDIA/2013, radicada ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia de Carmen, por el delito de cohecho; llama nuestra atención el hecho de que A1, al momento de ser puesto a

---

<sup>12</sup> Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

<sup>13</sup> Artículo 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

disposición del C. Pedro Raúl Tuz Martínez, agente del Ministerio Público, el 23 de enero del 2013, a las 10:55 horas, no le fue recabada su declaración sino hasta el 24 del mismo mes y año, a las 22:10 horas, por otro agente ministerial.

No obstante a ello, se advierte que el presunto agraviado declaró en calidad de probable responsable en otras indagatorias diferentes; por lo que partiendo que desde el momento en el que el agraviado quedó a disposición del Representante Social hasta el día en el que rindió su declaración como probable responsable del delito de cohecho (motivo de su detención), transcurrieron aproximadamente **35 horas con 15 minutos** sin que exista constancia que exponga y justifique la razón o causa por la que transcurrió tal lapso de tiempo en la recepción de la declaración de A1.

De tal forma, que el agente del Ministerio Público transgredió lo dispuesto en el artículo 20 apartado "B" de la Constitución Federal, que se destinan a asegurar la defensa del acusado, el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que señala que cuando el probable responsable fuere aprehendido, previo aviso al Defensor que designe el inculpado o al Defensor de Oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público, **sin demora alguna**, recibirá la declaración del detenido, así como los artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1, 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señalan de manera general que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En base a lo antes expuesto tenemos que A1 fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Inculpado**, el cual tiene como elementos toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso

en la fase de averiguación previa, cometida por personal encargado de la procuración de justicia y que afecte el derecho de defensa del inculpado, atribuible al licenciado Pedro Raúl Tuz Martínez, Agente del Ministerio Público, ya que al ser puesto a su disposición el presunto agraviado debió de recabar su declaración ministerial a la brevedad posible, lo que no realizó.

## **V.- CONCLUSIONES**

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que Q1 y A1 fueron objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Norberto Aké Pech, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que las autoridades antes citadas, incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de A1.

Que tenemos evidencias de prueba suficientes para acreditar que el C. Pedro Raúl Tuz Martínez, agente del Ministerio Público, incurrió en la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Inculpado**, en agravio de A1.

Que no tenemos evidencias suficientes para acreditar que A1 fue objeto de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Lesiones, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (uso de arma de fuego) y Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuibles las dos primeras a elementos de la Policía Ministerial y la última al agente del Ministerio Público.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **26 de agosto de 2013**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio y de A1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## VI.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas y de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos, dando así cumplimiento a los Acuerdos Generales Internos números 002/A.G./2010, 009/A.G./2010 y 011/A.G./2010, de fechas 06 de enero 2010 y 26 de mayo del mismo año, y toda vez que en los mismos se establece que su inobservancia será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, resuelva y sancione a través del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Norberto Aké Pech, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Detención Arbitraria**, la primera en agravio de Q1 y A1, y la segunda en detrimento de éste último.

**SEGUNDA:** Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que los **CC. Néstor Norberto Aké Pech, Ángel Beltrán Juárez y Alonso Manuel Apolinar Chan, elementos de la Policía Ministerial** cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de Violaciones a Derechos Humanos, al primero por **Ataques a la Propiedad Privada, Detención Arbitraria y Lesiones** dentro del expediente número **230/2009-VG** en el que se solicitó se inicie el procedimiento administrativo, mismo que hasta la fecha no nos ha informado de su conclusión y **Detención Arbitraria y Retención Ilegal** en el expediente **QR-196/2011** en el que se le dio una amonestación pública. Al segundo por la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** dentro del expediente **Q-029/2013** en el que se pidió se iniciara procedimiento administrativo y al último por **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en el expediente número **001/2003** en el que se impuso una amonestación privada.

**TERCERA:** Se ilustre a los agentes del Ministerio Público, en especial al licenciado Pedro Raúl Tuz Martínez, con la finalidad de que en lo sucesivo cuando se ponga a disposición a una persona en calidad de detenido, se proceda de inmediato a tomar su declaración ministerial de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor cumpliendo así el acuerdo general numero 012/A.G/2012 o se asiente el motivo, razón o circunstancia por la cual no se procede de manera inmediata a tal hecho.

**CUARTA:** Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (páginas 27 y 28).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del

Estado y en su sitio web.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“2013, XX aniversario de la promulgación  
de la ley de la CODHECAM”*

C.C.P. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente QR-031/2013.  
APLG/LOPL/gam.